

Cantabria: ¿poniendo nuevamente la mirada en la utilidad económica del suelo?

MARCOS GÓMEZ PUENTE

Catedrático de Derecho Administrativo. Universidad de Cantabria

Sumario.— VALORACIÓN GENERAL.—2. LA ACTIVIDAD NORMATIVA.—2.1. *El contenido ambiental de las leyes de medidas.*—2.2. *Los cambios en la legislación del suelo.*—2.3. *Otras disposiciones.*—3. LA ORGANIZACIÓN Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA.—4. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA.—5. CONFLICTOS Y ESTADO DE LOS RECURSOS NATURALES.—5.1. *Nueva entrega en el caso de los parques eólicos.*—5.2. *La regulación de los suelos contaminados.*—6. APÉNDICE INFORMATIVO.—6.1. *Organización.*—6.2. *Normativa de contenido o interés ambiental.*—6.3. *Instrumentos de planificación.*—6.4. *Sentencias de interés autonómico.*—6.5. *Publicaciones de interés jurídico.*

* * *

1. VALORACIÓN GENERAL

En el contexto general de inestabilidad económica y de contención del gasto público, la acción del nuevo Gobierno regional, formado tras las elecciones de 2011, ha ido desarrollándose y cogiendo forma en 2012, siguiendo las líneas de su programa político, entre cuyas ideas fuerza de carácter general está la reducción del déficit público y el impulso de la actividad económica.

Para la reducción del déficit público sirve, por ejemplo, la racionalización y contención del gasto público que, como veremos, se refleja en las partidas presupuestarias de la Consejería competente en materia ambiental y también del Centro de Investigaciones del Medio Ambiente (CIMA). Y también sirve, desde la perspectiva de los ingresos, el aumento de la presión fiscal que, resguardada aquí por el principio quien contamina paga, se ha visto significativamente reflejada en la subida de las tarifas del canon de saneamiento y de la tasa por clausura de vertedero o depósito incontrolado de residuos sólidos urbanos.

Y para el impulso de la actividad económica, por ejemplo, se han realizado modificaciones en la legislación del suelo, destinadas a diversificar e incrementar la utilidad del suelo rústico ordinario, facilitar las modificaciones o actualizaciones localizadas del planeamiento urbanístico local, diversificar los fines de los planes singulares de interés regional (instrumentos especiales de ordenación urbanística para la ejecución de proyectos específicos) y agilizar la concesión de autorizaciones para realizar obras y actuaciones en suelo urbano en el ámbito de la servidumbre de protección de costas. Parece, pues, que se vuelve a poner la mirada en la utilidad económica del suelo para estimular la actividad productiva de la región, todavía muy dependiente del ahora deprimido sector de la construcción, de cuyos excesos, por otra parte, hemos venido dando cuenta en anteriores informes anuales.

Bajo tales ideas generales se está desarrollando, pues, la política autonómica ambiental, habiéndose ya cumplido algunos de los objetivos o compromisos adquiridos al inicio de la legislatura (como la supresión del impuesto sobre las bolsas de plástico, derogado con efectos a 31 de diciembre de 2011 por la Disposición Derogatoria 2ª de la Ley 5/2011, de 29 de diciembre) y en curso de ejecución otros (la reactivación del suelo destinado a usos productivos, la mejora de la red de abastecimiento de o la búsqueda de soluciones para las urbanizaciones afectadas por sentencias de derribo, por ejemplo), como podremos ir comprobando en las siguientes páginas.

2. LA ACTIVIDAD NORMATIVA

2.1. EL CONTENIDO AMBIENTAL DE LAS LEYES DE MEDIDAS

Comenzando por las normas de rango legal, en esta ocasión hemos de referirnos a la aprobación de la *Ley de Cantabria 2/2012, de 30 de mayo, de Medidas Administrativas, Económicas y Financieras*, adelantando ya que al final del ejercicio se aprobó otra ley de medidas complementaria, *Ley de Cantabria 10/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas*, a la que se aludirá un poco más adelante. Ambas han ido dirigidas, de modo más general, a cumplir los objetivos de reducción del déficit regional en el marco del compromiso por el Gobierno de la Nación ante la Unión Europea, pero contienen medidas de significación ambiental que es preciso mencionar.

Así, por ejemplo, la supresión del Consejo Económico y Social de Cantabria (art. 15), órgano consultivo creado hace dos décadas (Ley de Cantabria 6/1992, de 26 de junio) que tenía atribuida, entre sus funciones, la de dictaminar proyectos normativos y elaborar estudios e informes sobre diversas materias entre las que se incluía el medio ambiente. La colección de sus dictámenes y memorias socio-económicas sigue siendo accesible a través del sitio electrónico del órgano (www.cescan.es) que, acertadamente, se ha mantenido vivo como repositorio de dicha documentación, resultando ésta útil para contrastar la conflictividad latente en los proyectos normativos y la evolución del estado ambiental de la región en la última década.

Otra novedad, es la modificación de la Ley de Cantabria 2/2002, de 29 de abril, de Saneamiento y Depuración de las Aguas Residuales para actualizar el precio de los componentes del canon de saneamiento (art. 31.4), que mantiene la tendencia al alza de los últimos años. Tras la última subida (un 3 %) en enero de 2012, el incremento acumulado desde la entrada en vigor del canon en 2003 era de un 40 %. Pero el incremento resultante de esta modificación, que entró en vigor en el mes de junio, fue muy significativo (próximo al 30 %) y, por lo que se vio a final de año, parece que insuficiente, pues la segunda ley de medidas antes mencionada, aprobó un nuevo y más fuerte incremento para 2013 (próximo al 40 %). En el periodo de un año, pues, el canon de saneamiento ha experimentado un crecimiento próximo al 70 %, como puede verse en la siguiente tabla.

	Desde 01/01/2013	Desde 02/06/2012	Hasta 01/06/2012	2012 Δ (%)
Componente fijo				
Abonado / Sujeto pasivo (€/año)	25,88	19,92	15,32	68,93
Componente variable				
Régimen general usos domésticos	0,4874	0,3749	0,288400	69,00
Régimen general usos industriales (€/m ³)	0,6332	0,4871	0,374714	68,98
Régimen de medición directa de la carga contaminante				
Materias en suspensión (MES) (€/kg)	0,4345	0,3342	0,264813	64,07
Demanda química oxígeno (DQO) (€/kg)	0,5032	0,3871	0,306734	64,05
Fósforo total (P) (€/kg)	1,0977	0,8444	0,668985	64,08
Materias inhibitorias (MI) (€/KEtox)	8,6237	6,6336	5,255884	64,07
Sales solubles (SOL) (€/Sim/cm/m ³)	6,8851	5,2962	4,19622	64,07
Nitrógeno total (N) (€/kg)	0,5491	0,4224	0,334647	64,08
Incremento de temperatura (IT) (€/°C)	0,000091	0,000070	0,000056	62,50

Igualmente intensa es la subida de la Tasa por gestión final de residuos urbanos prevista en la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Diputación Regional de Cantabria, cuya redacción se modifica para aclarar (i) que constituye su hecho imponible la prestación de los servicios de almacena-

miento en los centros de transferencia y transporte hasta las instalaciones de valorización o eliminación, así como la gestión final de los residuos urbanos, mediante valorización o eliminación; (ii) que son sujetos pasivos de la tasa los municipios, mancomunidades o consorcios en cuyo favor se presten o para los que se realicen dichos servicios; y (iii) que la tasa se devenga en el momento de entrega de los residuos urbanos en las plantas de transferencia o en las instalaciones de gestión final sin son depositados directamente en éstas. La tasa se incrementó en junio (pasando de 48,64 €/Tm a 62,73 €/Tm) y la segunda ley de medidas volvió a hacerlo fijando para 2013 un importe de 81,55 €/Tm, de modo que en 2012 ha experimentado una subida del 67,66 %.

Por otra parte, se ha procedido a reordenar la Tasa por clausura de vertedero o depósito incontrolado de residuos sólidos urbanos, prevista también en la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, introduciendo un tarifario nuevo para el cálculo de la tasa, también con el propósito de incrementar la recaudación y acercarla al coste real del servicio. Constituye hecho imponible de esta tasa la prestación, en sustitución de la entidad local obligada primeramente a ejercitar sus potestades de disciplina ambiental y ante la inactividad de la misma, del servicio de clausura de un vertedero o depósito incontrolado de residuos sólidos urbanos. Son sujetos pasivos de la tasa, por tanto, las entidades locales para las que se presten estos servicios, devengándose aquélla cuando se procede al clausurado del vertedero o depósito incontrolado.

Ahora la tarifa se diversifica (antes existía una única tarifa en función del volumen [peso] de residuo) del siguiente modo:

- Tasa de clausura de vertederos o depósitos incontrolados con una cantidad menor a las 30 toneladas de residuos y situados a una distancia menor o igual a 50 km. del gestor autorizado del residuo (Tipo A, Distancia 1): 152,20 €/Tm.
- Tasa de clausura de vertederos o depósitos incontrolados con una cantidad menor a las 30 toneladas de residuos y situados a una distancia mayor a 50 km. del gestor autorizado del residuo (Tipo A, Distancia 2): 158,85 €/Tm.
- Tasa de clausura de vertederos o depósitos incontrolados con una cantidad mayor o igual a 30 toneladas y menor a 150 toneladas de residuo y situados a una distancia menor o igual a 50 km. del gestor autorizado del residuo (Tipo B, Distancia 1): 102,34 €/Tm.
- Tasa de clausura vertederos o depósitos incontrolados con una cantidad mayor o igual a 30 toneladas y menor a 150 toneladas de residuo y situados a una distancia mayor a 50 km. del gestor autorizado del residuo (Tipo B, Distancia 2): 107,94 €/Tm.
- Tasa de clausura vertederos o depósitos incontrolados con una cantidad mayor o igual a 150 toneladas de residuo y situados a una distancia menor o igual a 50 km. del gestor autorizado del residuo (Tipo C, Distancia 1): 59,07 €/Tm.

- Tasa de clausura vertederos o depósitos incontrolados con una cantidad mayor o igual a 150 toneladas de residuo y situados a una distancia mayor a 50 km. del gestor autorizado del residuo (Tipo C, Distancia 2): 63,27 €/Tm.

Y se contemplan, además, tarifas adicionales o especiales para los supuestos en que los residuos extraídos no puedan caracterizarse como residuos de la construcción y demolición, sino del modo siguiente:

- Residuos inertes de baja densidad: 1.657,27 €/Tm.
- Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos: 466,56 €/Tm.
- Neumáticos: 373,25 €/Tm.
- Residuos con aceite mineral: 618,19 €/Tm.
- Residuos que contengan amianto: 2.169,50 €/Tm.
- Residuos con pintura y disolventes y otros residuos peligrosos no mencionados anteriormente: 2.248,82 €/Tm.

La segunda ley de medidas antes citada, que también actualiza al alza, con carácter general, los tipos de cuantía fija de todas las tasas de la Hacienda Pública Autonómica, ha introducido además cambios en los procedimientos de aprobación del Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias de Cantabria (art. 11 de la Ley de Cantabria 5/2004, de 16 de noviembre) y del Plan de Carreteras (art. 6 de la Ley de Cantabria 5/1996, de 17 de diciembre), con el propósito de clarificar y simplificar su tramitación y articularlos con los de la evaluación ambiental de planes y programas (previstos en la Ley 9/2006, de 28 de abril, y en la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado).

Así, el Plan de Puertos e Instalaciones Portuarias se tramitará simultáneamente con el procedimiento de evaluación ambiental de planes y programas y arrancará con la aprobación inicial de un avance del Plan, proseguirá con la aprobación provisional del proyecto de Plan (que corresponderá al Consejero competente) y una información pública e institucional y concluirá con la aprobación definitiva por el Consejo de Gobierno (si bien antes de ésta el Gobierno remitirá el proyecto de Plan al Parlamento de Cantabria para que el pleno de la cámara se pronuncie sobre él). El Plan de Carreteras también se tramitará simultáneamente con la evaluación ambiental de planes y programas y arrancará con la aprobación inicial (que corresponderá al Consejero competente), seguirá con una información pública e institucional y la aprobación provisional (también por el Consejero competente), elevándose luego Consejo de Gobierno. La aprobación definitiva tendrá lugar ya en el Parlamento de Cantabria.

También ha llevado a cabo una importante modificación en la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, que obedece, según la EdM, a un triple propósito: mejorar la seguridad jurídica y la eficacia en su aplicación (siendo oportuno anotar que un año después de su aprobación el Estado alumbró la

Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad), revisar la definición de los usos permitidos en los Espacios Naturales Protegidos y actualizar el régimen sancionador de la Ley.

Así, la anterior lista de usos actividades permitidas se sustituye por una remisión en blanco a los instrumentos de planeamiento propios de cada espacio, considerándose permitidos, en todo lo no previsto en ellos, todos los usos y actividades necesarios para la gestión del espacio natural y todos lo que no se hayan definido como autorizables o prohibidos en aquellos instrumentos (art. 31).

En lo que respecta a la potestad sancionadora, (i) fija en un año el plazo máximo para resolver y notificar la resolución sancionadora (art. 83.3); (ii) autoriza al Consejero y a los agentes de la autoridad a adoptar (y modificar) las medidas provisionales que resulten necesarias (como la paralización de obras o el decomiso de medios, instrumentos o especímenes de fauna y flora) para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento del daño ocasionado por la actividad presuntamente infractora, aunque también exige que dichas medidas sean proporcionadas a los objetivos que en cada caso se pretendan conseguir (art. 83.4 y 5); (iii) rebaja la gravedad de la infracción tipificada como «obstrucción o resistencia a la labor del personal competente para la vigilancia e inspección en el ejercicio de las funciones previstas en esta Ley», que pasa de muy grave a grave (art. 86, letra p); (iv) aumenta la gravedad de la infracción consistente en «La destrucción o deterioro significativo de los componentes de los hábitats prioritarios de interés comunitario» que pasa de grave a muy grave, como «La introducción en el medio natural de ejemplares de especies o subespecies de ora y fauna exóticas invasoras sin la autorización correspondiente o con el incumplimiento de los condicionantes de dicha autorización» (art. 85); (v) introduce nuevas infracciones graves, como el «otorgamiento de un título administrativo de intervención para ocupaciones, obras, trabajos, siembras o plantaciones en las zonas sujetas legalmente a algún tipo de limitación de uso o destino sin el informe del órgano competente en materia de conservación de la naturaleza cuando éste sea preceptivo», la «realización de pruebas deportivas o de competición sin autorización, o con incumplimiento de las condiciones de dicha autorización en el interior de los Espacios Naturales Protegidos» y la «utilización de los instrumentos, medios o métodos de captura descritos en el Anexo VI» (art. 85); (vi) redefine los tipos de las infracciones de carácter leve para clarificar el alcance de las conductas contempladas (art. 87); (vii) eleva sustancialmente los importes de las multas que pueden imponerse (art. 88), que pueden llegar ahora hasta los 2M € (la multa más alta antes era de 300.000 euros); (viii) establece reglas específicas sobre la prescripción de las infracciones (plazos, *dies a quo*) y para la graduación de las sanciones (arts. 88 bis y 91); (ix) determina la competencia orgánica para la imposición de sanciones (art. 90); y (x) revisa el régimen del deber de restauración del medio natural dañado e indemnización por daños, acomodándolo a la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Ambiental, declarándolo imprescriptible (art. 94) y contemplando la imposición de multas coercitivas para forzar a reparar los daños (art. 95).

En fin, esta segunda ley de medidas también ha suspendido cautelarmente la tramitación de las autorizaciones para los parques eólicos que traía causa de un concurso previo para la asignación de potencia eólico que fue anulado por STSJ de Cantabria de 17 de octubre de 2012. Pero sobre este asunto volveremos más adelante.

2.2. LOS CAMBIOS EN LA LEGISLACIÓN DEL SUELO

Otra novedad que arroja el año 2012 es la doble modificación que ha experimentado la legislación urbanística. La primera de ellas, para ampliar la utilidad edificatoria del suelo rústico; la segunda, para facilitar la modificaciones «puntuales» (esto es, singulares) del planeamiento urbanístico. Detrás de ambas, sin duda, la intención de reactivar una economía deprimida, pero también las sombras, los riesgos, de hacerlo recurriendo, nuevamente, al sector del ladrillo.

Nos ocuparemos primero de la *Ley 3/2012, de 21 de junio, de modificación parcial de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio de 2001, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria*, con la que se pretende facilitar la construcción de viviendas y el establecimiento de actividades económicas en el suelo rústico, sin bien que de forma controlada y condicionada, con el fin de dinamizar el medio rural. Así, guiada por el principio de sostenibilidad, al menos formalmente, la reforma viene a establecer un nuevo punto de equilibrio entre la necesaria protección del suelo rústico y el igualmente necesario desarrollo del medio rural, tratando de propiciar su reactivación económica en el escenario general de crisis. Aunque la conveniencia del reactivo que utiliza –la actividad constructiva– resulta cuestionable o controvertida cuando se encuentra ya ampliamente aceptada la necesidad de abandonar el modelo productivo del ladrillo y encontrarle alternativas.

La diversificación del catálogo de usos del suelo rústico también facilita, en cualquier caso, la búsqueda de esas alternativas y concuerda con la filosofía latente en la más reciente legislación estatal básica (art. 9.2 de la Ley del Suelo, Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio) que concibe el suelo rural como un suelo sustraído del proceso urbanizador pero no descarta su edificabilidad, si bien que limitada o condicionada y caracterizada para usos determinados, acordes con su naturaleza.

Así, en primer lugar, la condición de suelo rústico de especial protección se reserva para los terrenos cuya transformación sea incompatible en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales, culturales, agrícolas, de riesgos naturales acreditados o por su sujeción a limitaciones o servidumbres impuestas para la protección del dominio público y como tales se hayan clasificado por los planes generales de ordenación urbana (art. 108). Los restantes terrenos excluidos del proceso urbanizador por el planeamiento general tendrán la consideración de suelo rústico de protección ordinaria (art. 109).

En el suelo rústico quedan prohibidas las divisiones, segregaciones o fraccionamientos de terrenos de cualquier tipo salvo para facilitar la concentración de propie-

dades o el destino de las fincas resultantes a cualquier tipo de usos no agrarios consentidos por la ley, con expresa exclusión de las construcciones residenciales colectivas, urbanizaciones y otras actuaciones propias del entorno urbano (art. 111).

En el suelo rústico de especial protección (art. 112) se prohíben las construcciones, instalaciones, actividades y usos que impliquen transformación de su naturaleza y destino y si existen instrumentos sectoriales de protección (un PORN, por ejemplo) el régimen de usos será el previsto en ellos, salvo que el planeamiento municipal establezca uno más restrictivo. Salvo que esté específicamente prohibido podrán ser autorizadas, con carácter excepcional y en las condiciones previstas en los instrumentos de protección, las siguientes construcciones, instalaciones, actividades y usos: a) las necesarias para las explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales y otras análogas, que guarden relación con la naturaleza, extensión y utilización de la finca, incluidas las viviendas de las personas que hayan de vivir y vivan real y permanentemente vinculadas a la correspondiente explotación; b) las que sean complementarias de las explotaciones anteriormente mencionadas (incluidas las que tengan por objeto la transformación y venta directa de los productos agrarios, así como las actividades turísticas, cinegéticas, artesanales, culturales, educativas, y cualesquiera otras complementarias de la actividad realizada en dichas explotaciones); c) las que estén vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de obras públicas e infraestructuras; d) las que sean consideradas de interés público o social por la Administración sectorial correspondiente; e) aquellas en las que se lleven a cabo usos que fuera imprescindible ubicar en suelo rústico, bien por ser ése su normal ámbito de desarrollo, bien por ser inadecuado para ello el suelo urbano; f) las actividades extractivas y las construcciones vinculadas a ellas, siempre que se trate de un suelo rústico especialmente protegido para esa finalidad; g) la ampliación de usos, instalaciones y construcciones cuya ubicación en suelo rústico sea imprescindible por ser la única clase de suelo adyacente en la que puede llevarse a cabo esta ampliación, adoptándose las medidas de integración paisajística adecuadas; y h) las obras de reconstrucción, restauración, renovación y reforma de edificaciones preexistentes, para ser destinadas a cualquier uso compatible con la legislación sectorial, así como con el planeamiento territorial y urbanístico, incluido el uso residencial, cultural, actividad artesanal, de ocio o turismo rural, siempre que no impliquen aumento de volumen.

En relación con esta última clase de actuación es preciso advertir que la Ley exige ahora que los planes generales de ordenación urbana incorporen un catálogo de edificaciones en suelo rústico que incluya las edificaciones existentes con características arquitectónicas, tipológicas y constructivas propias de una edificación rural del entorno (art. 45.j). Pues bien, si las edificaciones preexistentes estuvieran incluidas en dicho catálogo se permite su reconstrucción y la ampliación de la superficie construida hasta un veinte por ciento, para dotar a la edificación de unas condiciones de habitabilidad adecuadas y para servir al uso al que se destine, siempre que se conserven, restauren o mejoren los caracteres arquitectónicos que determinaron su inclusión en el Catálogo. Y si no estuvieran catalogadas por haber perdido los caracteres arquitectónicos rurales propios de su entorno se puede solicitar una autorización de

obras de restauración, renovación y reforma (también con la referida ampliación de la superficie construida) para la recuperación de dichos caracteres y su posterior catalogación.

En el suelo rústico de protección ordinaria (art. 113) podrán autorizarse, salvo que los instrumentos de planificación sectorial o territorial dispongan un régimen más restrictivo, las siguientes construcciones, instalaciones, actividades y usos: a) todas las autorizables en el suelo rústico de especial protección; b) las necesarias para la realización de actividades relativas a la elaboración y comercialización de productos tradicionales o derivados de la actividad agropecuaria, y los servicios complementarios de dichas actividades; c) las actividades extractivas y las construcciones vinculadas a ellas; d) los usos deportivos y de ocio sin instalaciones asociadas o con instalaciones desmontables necesarias para la realización de la actividad, así como las instalaciones deportivas y de ocio descubiertas que, o bien sean accesorias de construcciones e instalaciones preexistentes, o bien ubiquen sus construcciones asociadas apoyándose en edificios preexistentes, sin perjuicio de la posible adecuación a estos nuevos usos; y e) la construcción de viviendas unifamiliares aisladas, así como de instalaciones vinculadas a actividades artesanales, culturales, de ocio y turismo rural, en los términos previstos en los planes especiales de suelo rústico.

Por lo que hace a esta última clase de actuación parece oportuno añadir que la Ley autoriza a los municipios (tengan o no planeamiento general o normas subsidiarias) a aprobar un Plan Especial de Suelo Rústico. Este Plan puede calificar como suelo rústico de protección ordinaria terrenos próximos a los núcleos urbanos (las denominadas corolas) y a los núcleos tradicionales (o los propios núcleos, si no fueran urbanos), analizando su morfología y las características y valores naturales y culturales de su entorno, a los efectos de delimitar el ámbito de proximidad a los núcleos, establecer las condiciones de uso y de integración en el entorno y en relación con los núcleos, así como determinar las directrices generales que las nuevas edificaciones o el aumento de volumen de las existentes deban seguir en cuanto a tamaño de parcela, distancia a colindantes, ocupación de parcela y altura de cierres, así como otras características morfológicas y tipológicas relevantes (nueva Disp. Adic. 5ª). Este tipo de determinaciones pueden también incorporarse directamente a los planes generales, sin necesidad de tramitar dicho plan especial.

La reforma ha introducido también unos estándares constructivos para la construcción en el suelo rústico, aplicables sin perjuicio de las condiciones más restrictivas que establezca el planeamiento o la legislación sectorial (y sin perjuicio de la observancia de las ordenanzas municipales que determinen las condiciones estéticas y de diseño permitidas). Así, a) las actuaciones han de sujetarse a las normas de aplicación directa de la propia Ley (sobre protección ambiental, cultural, paisajística, pantallas vegetales, etc., art. 32 ss.); b) quedan particularmente prohibidas las construcciones residenciales colectivas, urbanizaciones u otras propias del entorno urbano; c) las edificaciones deben adecuarse a la pendiente natural del terreno, de modo que ésta se altere el menor grado posible; d) corren por cuenta del promotor las infraestructuras necesarias para obtener los servicios

residenciales típicos (abastecimiento, evacuación y tratamiento de aguas; suministro de energía eléctrica; recogida, tratamiento, eliminación y depuración de toda clase de residuos; etc.), recordando expresamente la ley que «los propietarios de terrenos en suelo rústico no podrán exigir de las Administraciones Públicas obras de urbanización y servicios urbanísticos» (art. 111.2); e) parcela mínima de dos mil metros cuadrados (o incluso inferior, en el caso previsto en la Disp. Transitoria 9^o); f) los cerramientos se situarán en distancia mínima al límite exterior de la calzada, vial o camino de tres metros y los propietarios deberán ceder gratuitamente los terrenos necesarios para la ampliación del viario preexistente; g) se respetarán y, en su caso, se repondrán, los cierres de piedra perimetrales de la parcela objeto de edificación, y se respetarán los setos vivos y arbolado relevantes; h) la altura máxima de las viviendas que puedan autorizarse no será superior a nueve metros; i) las explotaciones agropecuarias permitidas por el planeamiento, así como sus ampliaciones, tendrán la condición de uso compatible con las construcciones residenciales y de ocio y turismo rural que se edifiquen; y j) las nuevas edificaciones deberán apoyarse en la red de caminos existente, salvo justificación expresa, introduciendo únicamente los viarios o caminos imprescindibles.

Ha de destacarse, por último, que el legislador, preocupado por la radical caída de la actividad económica, ha querido adelantar la efectividad real de la nueva ordenación mediante la Disposición Transitoria 9^a, permitiendo que se autorice la construcción de viviendas aisladas de carácter unifamiliar, así como construcciones e instalaciones vinculadas a actividades artesanales, culturales, de ocio y turismo rural, antes incluso de que se aprueben los planes especiales de suelo rústico o de que se incorporen al planeamiento general las determinaciones propias de los mismos. Los Ayuntamientos pueden, no obstante, excluir este régimen transitorio en todo o parte de su término municipal o establecer parámetros más restrictivos y limitativos que los previstos para el mismo. Parece, sin embargo, que en tanto no se acuerde esta exclusión, el planteamiento urbanístico queda derogado; esto es, que se podrán y se deberán otorgar licencias para construir dichas viviendas o instalaciones, en las condiciones que se indican, aunque el planeamiento municipal (el plan general o, en su defecto, las normas subsidiarias) disponga lo contrario.

Así, se podrán autorizar dichas construcciones (i) en los municipios sin plan general o con normas subsidiarias, si la edificación pretendida se sitúa (en la mayor parte de su superficie) a un máximo de cien metros del suelo urbano, salvo que los terrenos estén sometidos a un régimen especial de protección por planes o normas de ordenación territorial o por la legislación sectorial pertinente o tengan valores intrínsecos que les hagan merecedores de una especial protección; y (ii) en los municipios con plan general o con normas subsidiarias si la edificación pretendida se sitúa en suelo rústico ordinario y a un máximo de doscientos metros del suelo urbano.

Es preciso, además, que: a) la edificación sean coherente con la arquitectura propia del núcleo, armónica con el entorno (alturas, volumen y materiales exteriores), tenga mínimo impacto visual sobre el paisaje y no altere significativamente el relieve natural de los terrenos; b) el número de viviendas autorizadas no supere el número de viviendas

preexistentes en el núcleo urbano; c) se observen los estándares constructivos para el suelo rústico previstos en la propia Ley; d) se observen las condiciones estéticas y de diseño eventualmente contenidas en las ordenanzas municipales; e) la edificación tenga una parcela mínima de 2.000 m² (o incluso de solo 1.500 m² si la mayor parte de la edificación pretendida se encuentra a una distancia de hasta cincuenta metros del borde del suelo urbano delimitado o del núcleo tradicional); f) la edificación ocupe como máximo el 10 % de la superficie bruta de la parcela si ésta es superior a 2.000 m²; o tenga un máximo de 200 m² por planta, si la superficie bruta de la parcela está entre 1.500 y 2.000 m²; u ocupe como máximo el 15 % de la superficie bruta de la parcela si se utiliza combinadamente como vivienda y lugar de una actividad artesanal o de ocio y turismo rural; g) la distancia mínima de la edificación al lindero será de cinco metros; y h) el frente mínimo de parcela a vía pública o camino público o privado, será de tres metros.

Tales son las condiciones, pues, en las que puede darse ahora una nueva actividad constructiva en el medio rural.

En segundo lugar toca mencionar la *Ley 5/2012, de 11 de diciembre, de Reforma del Régimen Transitorio en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo*, que pretende facilitar «las modificaciones puntuales» de los instrumentos de planeamiento preexistentes que la *Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria*, cuando se aprobó, admitió sólo de modo excepcional, pues lo que pretendía era que los planes existentes se adaptaran a ella cuanto antes, en menos de cuatro años, no que pudieran mantenerse o pervivir con simples retoques localizados o singulares. Sin embargo, la lentitud del proceso de adaptación llevó a modificar hasta en tres ocasiones el régimen transitorio de la Ley para ir ampliando el elenco de modificaciones puntuales que podían hacerse en los planes a falta de su general adaptación al nuevo marco legal. Y la nueva ley avanza en la misma dirección, levantando ahora la prohibición general que todavía impedía modificar singular o localizadamente los planes para adecuarlos a nuevas necesidades o proyectos urbanísticos, autorizando las modificaciones «salvo que impliquen cambio de la clasificación del suelo para destinarlo a la construcción de viviendas que en su mayoría no estén sometidas a un régimen de protección pública» o que «conjunta o aisladamente supongan cambios cuya importancia o naturaleza impliquen la necesidad de una revisión general del planeamiento» (nueva Disposición Transitoria 1^a). El propósito de esta medida no se oculta: introducir, desde el planeamiento, «mecanismos que coadyuven a la generación de actividad económica que constituyan un estímulo para la superación de la actual situación de crisis».

Ese puede ser también, muy probablemente, el propósito con el que se suprime la limitación temporal para la realización de modificaciones puntuales que había impuesto la *Ley de Cantabria 6/2010, de 30 de julio, de Medidas Urgentes en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo*, para promover la rápida adaptación, tampoco conseguida, de los planeamientos urbanísticos al régimen emanado del Plan de Ordenación del Litoral (POL). A partir de ahora, pues, el planeamiento local puede adaptarse al POL mediante modificaciones puntuales o por el procedimiento de revisión del Plan General.

Las razones de estímulo económico se descubren también en la modificación del régimen jurídico de los proyectos singulares de interés regional, permitiendo que a través de estos instrumentos puedan llevarse a cabo de actuaciones de toda índole («la implantación de instalaciones y usos productivos y terciarios, de desarrollo rural, turísticos, deportivos, culturales, actuaciones de mejora ambiental, de viviendas sometidas a algún régimen de protección pública, así como de grandes equipamientos y servicios de especial importancia que hayan de asentarse en más de un término municipal o que, aun asentándose en uno solo, trasciendan dicho ámbito por su incidencia económica, su magnitud o sus singulares características», art. 26), tanto si se ubican en un municipio litoral como fuera de él.

En fin, la ley aprovecha también para reordenar el procedimiento de concesión de autorizaciones en el ámbito de la servidumbre de protección de costas cuando se trata de obras o actuaciones en suelo urbano, insertándolo en la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, y no en la Ley de Cantabria 2/2004, de 27 de septiembre, del Plan de Ordenación del Litoral (nuevo art. 190).

2.3. OTRAS DISPOSICIONES

En 2012 se han dictado algunas otras disposiciones que pueden tener interés desde el punto de vista ambiental.

Así, por ejemplo, la Ley de Cantabria 8/2012, de 21 de diciembre, de Transporte de Personas por Cable, que regula el proyectado, la construcción, la puesta en servicio y la explotación de las instalaciones de transporte de personas por cable. Es una norma que pretende garantizar la seguridad y los derechos de los usuarios de estas instalaciones, pero también «Hacer compatible la construcción y la explotación de las instalaciones de transporte por cable, incluidos los vehículos, con el respeto al medio ambiente» (art. 3), no pudiendo ignorarse el interés ambiental de algunos espacios por los que pueden discurrir estas instalaciones (en Cantabria, significativamente, el Teleférico de Fuente Dé, en los Picos de Europa).

Los proyectos, tanto si se trata de instalaciones de servicio público (art. 13) como si no (art. 22), deben someterse a información pública por el plazo mínimo de quince días y máximo de un mes; si resulta preceptiva la evaluación de impacto ambiental se someterá a información pública el proyecto y el estudio de impacto ambiental, tramitándose la misma con arreglo al procedimiento establecido en la normativa ambiental. Simultáneamente debe someterse, además, a informe de los entes locales competentes en el ámbito territorial en el que se proyecta construir la instalación, del órgano competente en materia de protección civil en relación con el plan para situaciones de emergencia y de las demás entidades o Administraciones Públicas que puedan estar afectadas por la instalación; si en el plazo de un mes no se han recibido los informes solicitados, podrá continuarse la tramitación del procedimiento.

Finalmente debemos dar cuenta de la *Orden GAN/16/2012, de 19 de marzo*, que regula el nuevo procedimiento de otorgamiento de concesiones administrativas por interés particular en los montes de utilidad pública de la región (de titularidad autonómica o local). La disposición se dicta en aplicación de la Ley de Cantabria 3/2006, de 18 de abril, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Cantabria; de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes; y del Decreto 485/1962, de 22 de febrero (Reglamento de Montes).

La nueva regulación contempla el otorgamiento de concesiones para (i) el aprovechamiento especial (esto es, sin impedir el uso común, pero con circunstancias de peligrosidad o intensidad, escasez, rentabilidad singular u otras semejantes supongan exceso de utilización sobre el uso que corresponde a todos o un menoscabo de éste) periodo mayor de diez años; (ii) el uso privativo del dominio público forestal, ocupándolo de modo que se limite o excluye la utilización del mismo por los demás (si este uso se realiza con instalaciones desmontables o bienes muebles por un periodo no mayor de diez años, estará sujeto a autorización). Las concesiones se otorgarán por un plazo máximo de 75 años, sin perjuicio del derecho de propiedad y a salvo del derecho de terceros.

El procedimiento contempla la emisión de un informe de compatibilidad con la persistencia de los valores naturales del monte (art. 4). Lo emite el Servicio de Montes. Si es desfavorable, propuesta de resolución desestimatoria. Si es desfavorable pero con incompatibilidades subsanables, se puede dar o no al interesado la posibilidad de subsanarlas. Y si es favorable, se acompañará de una memoria que contenga la propuesta de pliego de condiciones que ha de regir la concesión. De dicha memoria se dará audiencia al interesado para que alegue lo que le convenga y luego a la entidad titular si no es la solicitante. Si se oponen diferencias insalvables por parte de la entidad propietaria, el Servicio de Montes dictará propuesta de resolución denegatoria de la concesión, elevándola junto con el expediente, para su resolución, al director general competente en materia de montes. Si el interesado renuncia, la entidad titular puede decir si continua o no el proceso. Si desiste, se deniega la concesión. Si persiste, se continúa el procedimiento a la espera de nuevo potencial adjudicatario. La falta de resolución expresa en el plazo máximo de 3 meses supondrá la desestimación de la pretensión por silencio administrativo negativo. La concesión debe adjudicarse con carácter general mediante concurrencia competitiva, aunque excepcionalmente también cabe el otorgamiento directo (supuestos previstos en el artículo 63.4 de la Ley del Patrimonio de Cantabria u otras leyes).

3. LA ORGANIZACIÓN Y LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA

En 2012 no se han producido modificaciones significativas en la *organización de la Administración autonómica ambiental* que descansa, como se explicó en el informe del pasado año, sobre la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo, en la que se concentran las competencias en materia de ordenación territorial y urbanística y las competencias ambientales (puede anotarse únicamente la

modificación de la composición del Consejo Regional de Pesca Continental y del Consejo Regional de Caza para incrementar la representación de las entidades colaboradoras; DD. 57/2012 y 58/2012, ambos de 6 de septiembre). De dicho departamento dependen el organismo autónomo Centro de Investigación del Medio Ambiente (CIMA) y la mercantil Medio Ambiente, Agua, Residuos y Energía de Cantabria S.A. (MARE).

Las *actuaciones de fomento* han tenido reflejo, como en anteriores ejercicios, mediante convocatorias de ayudas de propósito ambiental con destinatarios y objetos diversos, aunque en 2012 han sido muy pocas las convocatorias publicadas. Entre las destinadas a las entidades locales, por ejemplo, las referidas a las actividades propias de los procesos de Agenda 21 Local (OO. MED/5/2012 y MED/6/2012); las habituales subvenciones para la limpieza de playas durante 2012 (O. MED/4/2012); las subvenciones para financiar las actuaciones de los Ayuntamientos para la prevención y corrección de la contaminación lumínica (O. MED/7/2012) o la evaluación ambiental de su planeamiento urbanístico (O. MED/8/2012). Y entre las destinadas a la iniciativa privada pueden citarse las becas de formación (OO. MED/2/2012 y MED/15/2012); las subvenciones para el desarrollo de programas, proyectos y actividades en materia de educación ambiental (O. MED/9/2012), la restauración y rehabilitación ambiental de los espacios degradados (O. MED de diciembre de 2012) o el impulso de iniciativas singulares de empleo y medio ambiente (O. MED/13/2012).

Además de las ayudas mencionadas, de específico objeto ambiental, la Comunidad convocó otras *ayudas sectoriales* (ganadería, transportes, industria...) que incorporan requisitos o condiciones de finalidad o propósito ambiental para el otorgamiento o prelación de las correspondientes subvenciones, sean directas o indirectas. Desde esta perspectiva transversal pueden citarse, por ejemplo, las ayudas financiadas por el FEAGA (Fondo Europeo Agrícola de Garantía) y el FEADER (Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural) (O. GAN/2/2012); las ayudas a las entidades locales para actuaciones en prevención de incendios forestales en zonas de alto riesgo (O. GAN/20/2012); las ayudas para actuaciones de mejora y aprovechamiento sostenible de los montes de Cantabria (O. GAN/29/2012); las ayudas para el área de influencia socioeconómica del Parque Nacional de los Picos de Europa en Cantabria (O. GAN/53/2012, modificada por O. GAN/59/2012). O las ayudas del «Plan Renueva», para la renovación parque de vehículos (D. 40/2012, de 28 de julio) que pretende dinamizar las ventas de turismos pero orientando la demanda hacia vehículos que consumen menos combustible y emiten menos CO₂.

En el orden de la *colaboración interadministrativa*, no hay constancia de que en 2012 se hayan producido nuevas incorporaciones a la *Red Local de Sostenibilidad*, de la que forman parte 92 municipios (de los 101 existentes en la región), 5 mancomunidades y dos entidades no locales (la Universidad de Cantabria y la Asociación de Agentes de Empleo y Desarrollo Local). Sí consta, en cambio, la existencia de un Acuerdo de Modificación del Convenio de Colaboración entre el Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino y la Comunidad Autónoma de Cantabria, para el desarrollo

de un Programa Piloto de Desarrollo Rural Sostenible en la zona a revitalizar de las montañas de Cantabria (Resolución de 17 de septiembre 2012).

Para el estudio de la política ambiental también resulta relevante conocer, en fin, el presupuesto que se destina a la misma, aunque, por el carácter transversal o horizontal de aquélla (debiendo estar presente en las demás políticas sectoriales), sea un indicador de relativo valor. Nos ceñiremos, por tanto, a los datos presupuestarios de la Consejería competente en la materia, atendiendo a lo dispuesto en la Ley 9/2012, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2013.

En el *presupuesto para 2013*, pues, la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo tiene consignadas un conjunto de partidas por importe de 106,49 M€, que supone el 4,64 % del presupuesto total de la Comunidad (2.292,52 M€), con el siguiente desglose:

Programa		Crédito
451M	Dirección y Servicios Generales	6.509.553
452A	Gestión e Infraestructura hidráulica y de saneamiento	55.268.962
456	A Control y mejora de la calidad de las aguas	612.000
456B	Calidad ambiental	37.528.977
458A	Actuaciones en el ámbito local	3.287.400
261M	Ordenación del territorio	1.436.064
261N	Planeamiento urbanístico	1.850.274
Total (euros)		106.493.230

En términos absolutos el presupuesto de la Consejería sufre una disminución del 20,64 % (que, en términos relativos, esto es, teniendo en cuenta el importe total del presupuesto, supone una disminución algo inferior, del 15,63 %, pero que es muy superior al decremento que ha experimentado el presupuesto general, un 6 %).

En la distribución de los créditos de la Consejería más drástica es aún la reducción del presupuesto del CIMA (2,64 M€), pues las partidas para este organismo autónomo descienden un 23,25 % respecto del ejercicio anterior (3,44 M€ en 2012), pero ya habían sufrido antes un recorte del 17,29 % respecto del precedente (4,15 M€ en 2011) y otro recorte del 6,32 % respecto del anterior (4,43 M€ en 2010).

De las actuaciones materiales que concretan los objetivos de la política ambiental podemos obtener una imagen general examinando el anexo de inversiones del presupuesto. Así, por ejemplo, se prevé realizar obras abastecimiento de aguas y sanea-

miento por importe de 28,7 M€; ejecutar actuaciones programadas dentro del Plan Estratégico de Restauración Ambiental de Áreas Degradadas por importe de 1,2 M€; otorgar ayudas para la ejecución de investigaciones en materia ambiental –Fundación Leonardo Torres Quevedo– u otras iniciativas singulares relacionadas con la calidad ambiental (0,46 M€) y para becas de formación y perfeccionamiento (0,06M€); otorgar ayudas a los Ayuntamientos para la adaptación de los instrumentos de planificación urbanística, la elaboración de catálogos y planes especiales en suelo rústico y la evaluación ambiental urbanística (1 M€), para la ejecución de proyectos de la Agenda 21 (0,48 M€) y para otros proyectos de restauración ambiental (0,16 M€); y se mantiene un fondo de derribos (0,5 M€), que se antoja reducido, para los trabajos que tendrán que desarrollarse para la ejecución, aún pendiente, de las numerosas sentencias de derribo recaídas sobre actuaciones edificatorias (aunque el legislador regional parece querer evitar la ejecución de algunas de estas sentencias, como se ha venido explicando en otros informes).

También parece oportuno mencionar, aunque atribuidas a la Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural, las partidas de inversión para la restauración y ordenación de bosques y montes (0,8 M€), la prevención y lucha contra incendios (1,6 M€), las actuaciones en espacios naturales (1 M€) y la realización de estudios para la protección de la fauna y flora (0,55 M€).

En este apartado debe quedar anotada, igualmente, la redefinición de los límites territoriales establecidos para la elaboración y aprobación de dos *planes de ordenación de recursos naturales (PORN)*, el de «Dunas de Liencres, Estuario del Pas y Costa Quebrada» y el de «Marismas de Santoña, Victoria y Joyel».

La Orden GAN/67/2006, de 21 de julio, acordó iniciar el proceso de elaboración y aprobación del PORN de las Dunas de Liencres, Estuario del Pas y Costa Quebrada, definiendo los límites de su ámbito territorial. Parece ser, sin embargo, que en el transcurso de los trabajos se detectaron algunas imprecisiones cartográficas y ciertas deficiencias en la coherencia y representatividad del ámbito territorial, quedando excluidas del perímetro definido cinco pequeñas franjas del lugar de importancia comunitaria ES1300004 Dunas de Liencres y Estuario del Pas, así como una pequeña zona de alto valor natural situada entre las playas de Portio y La Arnía (asociada a la dinámica erosiva costera y con presencia de brezales atlánticos) y atravesando los límites iniciales algunas edificaciones existentes. Pero con la corrección de estas deficiencias también se amplía el ámbito del PORN en la zona occidental del mismo (incluyendo la playa de Los Caballos y las praderías asociadas al frente litoral al Norte de la localidad de Cuchía) y a las cotas superiores de la vertiente Suroriental del monte Tolio. Modificaciones que se han llevado a cabo mediante Orden GAN/51/2012, de 8 de agosto.

Por otro lado, la Orden DES/15/2010, de 17 de marzo, acordó iniciar el procedimiento de revisión del Plan de Ordenación de los Recursos de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel, haciendo coincidir su ámbito territorial con los límites del

Parque Natural de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel (Anexo I de la Ley de Cantabria 4/2006, de 19 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, comprendiendo terrenos de los municipios de Arnuero, Noja, Bárcena de Cicero, Argoños, Escalante, Santoña, Laredo, Colindres, Limpias, Ampuero y Voto). También aquí, según parece, se detectaron algunas deficiencias, quedando excluidas «zonas de elevado valor natural... que, independientemente de su posterior inclusión o no dentro de los límites definitivos del PORN, en coherencia con la representatividad y singularidad de estos espacios se considera necesario incluir dentro del ámbito territorial objeto de análisis a los efectos de la aprobación del PORN». Por ello, la Orden GAN/52/2012, de 8 de agosto, amplía el ámbito de estudio inicialmente delimitado.

Quede apuntado, por último, que en 2012, al abrigo del principio de precaución (art. 59 de la Ley de Cantabria 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, en relación con el artículo 47.2 de la Ley de Cantabria 12/2006, de 17 de julio, de Caza de Cantabria), hubo de suspenderse unos días *la actividad cinegética* (Resolución Dirección General de Montes y Conservación de la Naturaleza de 2 de febrero 2012; la suspensión se levantó por Resolución de 6 de febrero 2012) por las excepcionales condiciones meteorológicas que vivió la región, en cuanto podían darse circunstancias en las que los animales se vieran privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares, además de que las comarcas costeras se conviertan en áreas de refugio de aves procedentes de territorios con condiciones meteorológicas aún más duras (por Orden GAN/15/2012, de 8 de marzo, se reguló la práctica de la caza durante la temporada cinegética 2012-2013 en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, exceptuando el incluido en la Reserva Regional de Caza Saja).

4. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL DESTACADA

El examen de las sentencias de materia ambiental dictadas en 2012 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria arroja el siguiente resultado:

- *STSJ de 26 de enero de 2012 (línea de alta tensión Astillero-Boo)*. La Sala desestima el recurso planteado contra la desestimación silente de una solicitud instando la revisión de oficio de la resolución por la que se aprobó el proyecto de ejecución y se autorizó la construcción de una instalación eléctrica de alta tensión. Según parece, el Gobierno de Cantabria no resolvió sobre dicha solicitud, pero sí la admitió a trámite, legitimando así a los solicitantes para interponer el recurso contencioso-administrativo contra la denegación silente que se desestima, no obstante, por no concurrir ninguno de los motivos de nulidad de pleno Derecho que excepcionalmente justifican la acción de nulidad.

- *STSJ de 26 de enero de 2012 (falta de capacidad procesal de ARCA)*. En este caso se inadmite el recurso de una asociación ecologista con el otorgamiento de una autorización ambiental integrada por no haber aportado «el documento o documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos para entablar acciones las personas jurídicas con arreglo a las normas o estatutos que les sean de aplicación», como prevé el artículo 45.2 de la Ley Jurisdiccional.
- *STSJ de 6 de marzo de 2012 (allanamiento administrativo)*. Interpuesto recurso contra el condicionado de una autorización ambiental integrada por la empresa solicitante de la misma (Solvay), por discrepancias sobre los niveles de vertido de aguas residuales industriales, el Gobierno de Cantabria se allana a las pretensiones de la recurrente.
- *STSJ de 6 de marzo de 2012 (actividades extractivas y RAMINP)*. La Sala recuerda que aunque la licencia para el ejercicio de una actividad molesta se otorgara bajo la vigencia del RAMINP, éste ha quedado primero parcialmente derogado, por la entrada en vigor de la Ley 16/2002, de prevención y control integrado de la contaminación y, después desplazado, en el territorio regional, tras la entrada en vigor de la Ley de Cantabria 17/2006, de Control Ambiental Integrado, estableciendo ambas un sistema nuevo de control de las actividades contaminantes que eleva y mejora el nivel de protección que proporcionaba el simple régimen de distancias del RAMINP. En consecuencia, la Sala revoca la sentencia del Juzgado que, aplicando el RAMINP, había anulado la licencia de legalización de una actividad extractiva.
- *STSJ de 20 de abril de 2012 (Consortio Parque Nacional Picos de Europa)*. La Sala confirma la legalidad del Decreto 88/2010, de 16 de diciembre, que aprobó los estatutos reguladores de los órganos de gestión y participación del consorcio interautonómico para la gestión coordinada del Parque Nacional de Picos de Europa, que había sido impugnado por Comisiones Obreras por no habersele dado audiencia en el procedimiento de elaboración del mismo y por no incluir un representante en el patronato del consorcio. La Sala entiende que, tratándose de una disposición de naturaleza estrictamente organizativa o interna, su proyecto no necesita ser sometido a información pública, ni requería informe previo del sindicato mencionado, ni dictamen preceptivo de la Comisión Permanente del Consejo de Estado (u órgano consultivo autonómico equivalente), sin que, por otra parte, hubiera acreditado el sindicato el motivo por el que hubiera debido ser oído. Explica la sala que la jurisprudencia del Tribunal Supremo no reputa esencial la audiencia de una asociación voluntaria cuando se trata de la elaboración de un reglamento puramente organizativo, no ejecutivo. Y que no se vulnera la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales, porque si bien su art. 18 exige la presencia en el Patronato de los «agentes sociales de la zona, así como aquellas instituciones, asociaciones y organizaciones relacionadas con el Parque, o cuyos fines concuerden con los objetivos de esta Ley», dicha presencia no tiene por qué concretarse en la orga-

nización sindical recurrente, habiéndose previsto, en cambio, la presencia de un representante de los trabajadores del Parque.

- *STSJ de 26 de abril de 2012 (canon de saneamiento SNIACE)*. La Sala confirma la liquidación del canon por el consumo de agua de fuentes propias de la empresa recurrente. Ésta considera que la liquidación está insuficientemente motivada, que el valor de los parámetros para la obtención de la carga contaminante está mal determinado, que se produce enriquecimiento injusto y que el reglamento del régimen económico del valor de los parámetros a considerar para la obtención de la carga contaminante vulnera el principio de reserva de ley. La Sala rechaza todos estos argumentos como lo hizo ya en otros similares recursos igualmente desestimados (véase, por ejemplo, la STSJ de 29 de septiembre de 2010).
- *STSJ de 2 de mayo de 2012 (emisiones a la atmósfera)*. Otorgada autorización para las emisiones a la atmósfera de una explotación de caliza, la empresa beneficiaria impugna su condicionado porque limita temporalmente su duración (ocho años) e impone límites o niveles de inmisión que considera injustificados. La Sala confirma dicho condicionado concluyendo que, por tratarse de una actividad potencialmente contaminante de la atmósfera, está sujeta a lo dispuesto en la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de Calidad del Aire y Protección de la Atmósfera, pudiendo emitir contaminantes de los contemplados en el Anexo I de la misma, y, pudiéndosele imponer, por existir razones de interés general que lo justifican, un límite temporal a la autorización, sin que por ello pueda considerarse vulnerada la legislación comunitaria ni nacional.
- *STSJ de 21 de mayo de 2012 (edificaciones en zonas inundables)*. La Sala confirma la denegación de licencia para la construcción de viviendas en un terreno ubicado en la zona de policía de cauces de la margen izquierda del río Pas y del arroyo de las Pasiegas en el Municipio de Piélagos por quedar acreditado que se trata de un espacio inundable con ocasión de crecidas o avenidas de dicho curso fluvial.
- *STSJ de 22 de junio de 2012 (caseta en suelo rústico de especial protección)*. El fallo confirma la denegación de licencia para la construcción de una caseta de aperos de apicultura en suelo rústico de especial protección porque la parcela en que se iba a levantar no alcanzaba la unidad mínima de cultivo, porque no podía considerarse construcción auxiliar de otra ya existente, hallándose ésta situada en otra parcela, y porque lleva tejado a dos aguas, vulnerándose con ello las normas urbanísticas regionales, aplicables en defecto de plan, por más que pudiera autorizarse excepcionalmente la construcción en razón de su destino o uso.
- *STSJ de 10 de septiembre de 2012 (desguace ilegal)*. La Sala confirma la sanción impuesta por almacenamiento de vehículos para desguace al final de su vida útil.
- *STSJ de 14 de septiembre de 2012 (plan director eólico)*. La Sala considera ajustada a Derecho la desestimación silente de la solicitud de aprobación de un plan

- eólico por no haberse acreditado adecuadamente la capacidad financiera de la solicitante.
- *STJS de 1 de octubre de 2012 (sanción por obras en ribera fluvial)*. Confirma la sanción impuesta por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico por haber ejecutado obras (reafirmación, con material todo-uno, de un vado existente en zona de servidumbre, así como construcción de una acera e instalación de una barandilla en zona de policía y servidumbre de ambas márgenes del arroyo Revilla) en el dominio público hidráulico, sin contar con la preceptiva autorización administrativa, obligándole a reponer las cosas a su primitivo estado.
 - *STJS de 8 de octubre de 2012 (emisiones a la atmósfera)*. Otorgada autorización para las emisiones a la atmósfera de una cementera la empresa beneficiaria impugna su condicionado porque limita temporalmente su duración (ocho años). La Sala confirma dicho condicionado concluyendo que existen razones de interés general que justifican dicha limitación temporal, sin que por ello pueda considerarse vulnerada la legislación comunitaria ni nacional.
 - *STJS de 23 de octubre de 2012 (concurso de asignación de potencia eólica)*. A instancias de una asociación ecologista la Sala anula la convocatoria de un concurso para la asignación de potencia eólica en la región por considerar que dicha convocatoria implicaba, de hecho, una modificación al margen del procedimiento legalmente establecido del Plan de Energías Renovables (PER) y del Plan Energético de Cantabria (PLENERCAN). Entiende, en efecto, que las bases del concurso, al asignar o repartir territorialmente la capacidad de generación eólica potencialmente instalable, equivalían de facto a una ordenación (industrial) del territorio, quedando relegados los instrumentos propios de la misma (previstos en la Ley de Cantabria 2/2011, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria) y los controles ambientales que les son inherentes (previstos en la Ley 9/2006, sobre Evaluación de los Efectos de Determinados Planes y Programas, y en la Ley de Cantabria 17/2006, de Control Ambiental Integrado de Cantabria), sin que, por otra parte, las referidas bases hubieran sido objeto de evaluación ambiental. En el siguiente apartado se comenta más ampliamente este fallo.
 - *STJS de 25 de octubre de 2012 (vertedero de Celada Marlanges)*. Este fallo resuelve el recurso planteado por Ecologistas en Acción contra la autorización de una planta de reciclaje y vertedero de residuos de construcción y demolición cuestionando también, indirectamente, la legalidad del Decreto 15/2010, de 4 de marzo, por el que se aprobaron los Planes Sectoriales de Residuos en desarrollo del Plan de Residuos de Cantabria 2006-2010. La Sala considera que una autorización otorgada a reserva del cumplimiento de la legislación urbanística difícilmente puede vulnerar ésta; que tampoco puede considerarse falta de motivación o arbitraria una autorización que incorpora una declaración de impacto ambiental y viene precedida de informes que obran en el expediente;

y que tampoco puede considerarse infringido el art. 5 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de residuos, ni el artículo 14 del RD 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, por el hecho de que se hubiera autorizado el proyecto sin haberse aprobado aún los planes sectoriales de residuos que, en desarrollo del Plan de Residuos de Cantabria, debían determinar los lugares apropiados para la eliminación de residuos.

La Sala advierte, en efecto, que la vigente Ley 22/2011, de 28 julio, de residuos y suelos contaminados, dictada para incorporar la Directiva 2008/98, de 19 de noviembre, en lo que respecta a la función y determinaciones de los planes de residuos, ya no se refiere a «los lugares o instalaciones apropiados para su eliminación», sino a la inclusión de «criterios de emplazamiento» y que, en el mismo sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (S. de 1 de abril de 2004), en relación con directivas previas, también había concluido que dichos planes no debían necesariamente incluir la localización precisa de los lugares de eliminación de residuos, aunque sí criterios para la localización de los lugares de eliminación a la luz de los objetivos perseguidos por la Directiva (entre los que se encuentran la salud pública y del medio ambiente, así como la creación de una red integrada y adecuada de instalaciones de eliminación, teniendo en cuenta las mejores tecnologías disponibles que no impliquen costes excesivos). Por lo tanto –entiende la Sala– no es tanto el requisito formal de la existencia de un plan previo lo que debe tenerse en cuenta al enjuiciar la legalidad de una autorización, sino su contenido sustantivo, en función de los bienes superiores protegidos, en lo que respecta a la localización. Y habiéndose podido constatar que antes de autorizar el proyecto se ha analizado «de forma muy especial la ubicación por considerar la selección del emplazamiento del vertedero (de residuos que no supongan riesgo de contaminación) de vital importancia, conjuntando la evitación de riesgos ambientales y asegurando su correcta funcionalidad ya desde el documento de síntesis», y teniendo presentes los criterios de la jurisprudencia y de la vigente directiva comunitaria, ningún reproche de ilegalidad puede hacerse a la autorización.

- *STSJ de 31 de octubre de 2012 (carretera de la ría Capitán)*. La Sala estima parcialmente el recurso de Ecologistas en Acción contra la aprobación del proyecto de una carretera y su correspondiente declaración de impacto ambiental, a los que se imputaban diversas infracciones de la legislación ambiental. Así, la Sala comparte que el proyecto aprobado afecta tangencialmente a un Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) y que, a pesar de ello, no se estudiaron ni valoraron adecuadamente las afecciones ambientales sobre el mismo, ni se adoptaron las medidas precisas para evitarlas o compensar o paliar sus efectos negativos tal y como exigen la Directiva 92/43/CEE y la Ley de Cantabria 4/2006 de Conservación de la Naturaleza.
- *STSJ de 8 de noviembre de 2012 (sanción por obras en ribera fluvial)*. Confirma la sanción impuesta por la Confederación Hidrográfica del Cantábrico a un particular que llevó a cabo obras (cerramiento de una parcela con malla y postes

metálicos sobre un murete de hormigón) dentro de las zonas de servidumbre y policía de cauces del arroyo Sobardo.

– *STSJ de 8 de noviembre de 2012 (sanción por causar daños al dominio público forestal)*. Confirma la sanción impuesta por no haber adoptado las cautelas necesarias para la realización de una quema controlada autorizada que, finalmente, se convirtió en incendio y se propagó por parte de un monte público.

– *STSJ de 14 de diciembre de 2012 (discrepancia en declaración de impacto ambiental)*. La Sala resuelve el recurso interpuesto contra el acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad resolviendo las discrepancias entre las Consejerías competentes en materia de protección ambiental y de obras públicas, a favor del criterio de esta última y en relación con el proyecto para la construcción de una carretera. Rechazando los argumentos de la asociación ecologista recurrente, entiende la Sala que sí se habían incorporado al expediente los informes precisos para resolver la discrepancia; que en este trámite de discrepancia no resulta precisa la información pública; que no vulnera el principio de prevención en la medida en que se trata de una carretera ya construida, aunque sea por un trazado distinto al sugerido por la DIA, sin que la discrepancia tratara de legalizar una situación ilegal; y porque no se ha acreditado la afectación de ningún hábitat prioritario.

– *STSJ de 14 de diciembre de 2012 (sanción por actividad ilegal: camping)*. La Sala confirma una sanción de 150.000 euros impuesta por el ejercicio de una actividad sin disponer de la licencia que incorpore la pertinente comprobación ambiental o en contravención sustancial de los términos de la misma (se habían ampliado ilegalmente las instalaciones del camping, modificando así sustancialmente los términos de la actividad inicialmente autorizada sin haber sometido a evaluación dicha modificación sustancial).

– *STSJ de 19 de diciembre de 2012 (inclusión de terrenos en POL)*. Se cuestionaba en este proceso la legalidad del Decreto 14/2011, de 24 de febrero, por el que se incluían determinados terrenos del municipio de Piélagos en el ámbito de aplicación del Plan de Ordenación del Litoral (POL). La Sala considera que la Ley 2/2004, de 27 de septiembre, por la que se aprobó el POL autorizaba al Gobierno a actualizarlo o modificarlo e incluir nuevos terrenos del área costera, siempre que se hiciera en los supuestos y por los procedimientos contemplados en ella.

– *STSJ de 21 de diciembre de 2012 (actualización de POL)*. Se cuestionaba en este proceso la legalidad del Decreto 13/2011, de 24 de febrero, por el que se incluían determinados terrenos del municipio de Piélagos en el ámbito de aplicación del Plan de Ordenación del Litoral (POL). A diferencia del caso anterior, en esta ocasión se estima el recurso contencioso-administrativo por entender que no se daban los presupuestos legalmente exigidos para actualizar o modificar la delimitación territorial del POL (en este caso, se descarta la existencia del error de cartografía alegado por la Administración regional).

Importa también anotar, en el momento de cerrar la presente edición, que por Sentencia de 22 de abril de 2013 el Tribunal Constitucional ha resuelto la primera de las cuestiones de inconstitucionalidad (núm. 4596-2011) planteadas en relación con el artículo 2 de la Ley de Cantabria 2/2011, de 4 de abril, por la que se modifica la Ley 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y del Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, a la que se añade una nueva disposición adicional sexta, por posible vulneración de los artículos 149.1.6 y 149.1.18 CE en relación con los artículos 9.3, 24.1, 106.1, 117, 118 de la Constitución. En el informe del próximo año se dará cuenta de la citada sentencia. Existen más cuestiones pendientes por el mismo precepto que llevan las referencias núms. 5727-2011, 5728-2011, 5799-2011, 6192-2011, 6193-2011, 22-2012, 23-2012, 539-2012, 540-2012, 845-2012, 1525-2012, 1986-2012, 2465-2012 y 5660-2012. Más recientemente también han sido admitidas a trámite las cuestiones de constitucionalidad núm. 1457-2013 y 5659-2012 igualmente relacionadas con la citada disposición adicional sexta y la posible vulneración de los preceptos antes citados.

5. CONFLICTOS Y ESTADO DE LOS RECURSOS NATURALES

5.1. NUEVA ENTREGA EN EL CASO DE LOS PARQUES EÓLICOS

El periodo que examinamos nos deja una nueva entrega, quizás la última, del conflicto derivado de la ordenación regional de parques eólicos.

El procedimiento para la autorización de parques eólicos en la Comunidad se hallaba regulado por Decreto 41/2000, de 14 de junio, otorgándose singularmente la autorización para cada parque, previa presentación del correspondiente plan director eólico. Con arreglo a esta normativa, pues, se presentaron en menos de un año casi una veintena de planes para instalar parques que, en su conjunto, proporcionarían más de 500 MW de potencia. Se hizo evidente, sin embargo, que la solicitudes para instalar parques eólicos superarían con mucho la capacidad de la región por albergarlos, no solo por razones ambientales, sino también por motivos industriales, por la imposibilidad de evacuar toda la energía potencialmente generable por la red eléctrica existente. Por ello, el Gobierno, después de autorizar planes para instalar 113 MW (en seis parques), decidió detener o suspender la autorización de nuevos parques (Acuerdo de 6 de abril de 2001, conocido como de «moratoria eólica») para estudiar cómo conciliar la elevada demanda de asentamientos eólicos tanto desde el punto de vista ambiental, como mercantil (para limitar y organizar la concurrencia empresarial sin menoscabo de la necesaria competencia mercantil) e industrial (la potencia instalada debe guardar relación con la capacidad de las líneas eléctricas para evacuar la energía generada). Así, el Plan Energético de Cantabria 2006-2011 (PLENERCAN) consideró oportuno instalar inicialmente solo 300 MW y señaló las tres zonas que se consideraban más idóneas para hacerlo (Puerto de los Tornos, Sierra del Escudo y Campoo).

Más adelante el Gobierno encargó a la Universidad un estudio estratégico para el aprovechamiento de la energía eólica y se identificaron asentamientos, en siete ámbi-

tos territoriales, para instalar hasta 1.500 MW, cota con la que supuestamente la región tendría garantizado su autoabastecimiento eléctrico y que podría ser evacuada por la red de transporte previsiblemente existente en el año 2020. Y teniendo presente ese estudio, el Decreto 19/2009, de 12 marzo, reordenó la instalación de Parques Eólicos en la Comunidad Autónoma de Cantabria, contemplando la convocatoria de un concurso público de asignación de potencia eólica. Esto es, las empresas interesadas podían concursar –y concursaron– para conseguir que les fuera reconocido el derecho exclusivo a instalar en cada uno de los ámbitos territoriales identificados como aptos para la generación una determinada cota o capacidad de generación. Una idea, por cierto, puesta también en práctica en Canarias (Orden de 27 de abril de 2007) y Galicia (Orden 29 de marzo de 2010).

Así, pues, el decreto no determinaba la potencia o capacidad de generación que finalmente se instalaría en la Comunidad (cota o límite que tendría que determinarse en el plan energético regional), ni tampoco la ubicación exacta de los futuros parques. Lo que pretendía era ordenar la concurrencia de las empresas interesadas introduciendo un procedimiento, un concurso, para distribuir, entre las que resultaran elegidas y por ámbitos territoriales, la latente capacidad de generación eólica de la región. Más que realizar una asignación de potencia eólica concreta, pues, lo que se pretendía era hacer una reserva y distribución de la potencia eólica que en su momento pudiera asignarse y establecerse en cada ámbito territorial. De este modo, solo las empresas ganadoras de estas reservas, esto es, solo aquellas a las que se les hubiera «asignado» una potencia eólica, estarían en condiciones de solicitar autorizaciones para instalar parques eólicos en las zonas y hasta las cotas máximas de generación que se les hubieran asignado, sin que esta asignación, sin embargo, prejuzgara por sí sola el otorgamiento de las autorizaciones para la construcción y explotación de los parques eólicos que pudieran instalarse en la zona territorial asignada, ni la capacidad de generación eólica finalmente autorizada e instalada (subordinada a las determinaciones del plan energético regional), ni concediera al titular ningún tipo de derecho sobre el otorgamiento de dichas autorizaciones o por la eventual denegación de las mismas.

Aplicando el decreto, pues, en junio de 2009 se convocó un concurso público para la asignación de un máximo de potencia eólica de 1400 MW distribuidos en siete zonas territoriales y surgió una viva polémica alimentada, sobre todo, por la sustancial diferencia entre la potencia que se ha previsto asignar o repartir (1.400 MW) y la que el PLENERCAN 2006-2011 preveía instalar (300 MW). Estos términos de potencia no eran comparables, pues la cota del PLENERCAN representaba una limitación concreta y real de la capacidad de generación instalable, mientras que la cota del concurso expresaba solo una reserva, de alcance potencial e hipotético, de la capacidad de generación instalable.

Parece, sin embargo, que no se explicó bien esta diferencia o que se identificaron o confundieron los términos y el activismo de algunas asociaciones ecologistas llevó al imaginario popular la imagen de una región repleta de aerogeneradores (con una

elocuente campaña gráfica que ubicaba virtualmente los molinos en la Bahía de Santander), a pesar de que el propio Gobierno –es verdad que tardíamente– ya había tratado de controlar, considerando el impacto visual, los excesos cometidos en alguna región limítrofe. Cundió la idea de que se instalarían los parques sin haber llevado a cabo antes una evaluación ambiental del desarrollo eólico en su conjunto (aunque se hiciera la de cada parque); de que el procedimiento de asignación antes descrito constituía un fraude de ley para eludir la normativa que exige la evaluación estratégica de planes y programas; y de que se trataba, en realidad, de una modificación encubierta del PLENERCAN. Y enseguida llegó la polarización política y social de unos y otros en apoyo (asociaciones empresariales, prensa regional, PSOE y, más tímidamente, PRC) u oposición (PP, asociaciones ecologistas) al desarrollo de los parques. Una polarización quizás exagerada, o un poco interesada, que no parece del todo justificada a la vista del contenido del decreto, pero en la que llegó a terciar incluso el Defensor del Pueblo, solicitando aclaraciones sobre el proceso de desarrollo de la energía eólica en la región.

Y así se avivó aún más la polémica, siendo este uno de los asuntos ambientales (el otro es el de los derribos de urbanizaciones ilegales) que mayor atención e interés social han acaparado en los últimos años, poniéndose en evidencia que, en ocasiones, no son sólo el desarrollo o los objetivos económicos los que entran en conflicto con los objetivos específicos de una política ambiental, sino que también pueden ser los propios valores, intereses u objetivos ambientales –entre los que está la implantación de energías renovables– los que se contraponen o confrontan y han de conciliarse al definirla o ejecutarla.

En el caso que nos ocupa se aprecia con facilidad: Sin duda, la fuente de energía más ecológica es la que no llega a utilizarse, la que no se consume ni desperdicia. Pero, dicho esto, también parece existir un cierto consenso acerca de la bondad y superior interés ecológico y ambiental de las denominadas energías renovables o verdes, expresión reservada para las que se obtienen de fuentes naturales virtualmente inagotables, como pueden serlo la energía solar o la energía eólica, y limpias, por lo que respecta a la emisiones de gases de efecto invernadero u otros contaminantes, en comparación con las generadas por los combustibles fósiles o las reacciones nucleares. Sin embargo, la propia ubicación y despliegue de los huertos solares o eólicos, por su impacto sobre el medio, puede entrar en conflicto con otros valores ecológicos, paisajísticos y culturales ambientalmente no menos relevantes. Y en esta contradicción tiene su origen la polémica suscitada por la reglamentación que nos ocupa.

El Gobierno regional salió al paso de estas críticas recordando (i) que el concurso y la asignación de potencia eólica únicamente tenía por objeto ordenar (espacialmente) la concurrencia mercantil de las empresas y la oferta, sin que ello significara que toda la potencia así asignada (reservada más bien, como se ha dicho) pudiera ser, al final, efectivamente instalada; (ii) que por su propio objeto y finalidad de regulación mercantil, las bases del concurso no prefiguraban el número, ni las característi-

cas ni la ubicación final de los parques y carecían, por ello mismo, de la naturaleza propia de un plan, por lo que no resultaba procedente su evaluación ambiental estratégica; (iii) que la asignación (o reserva) de potencia eólica no prejuzgaba la observancia de la normativa y planificación vigente en el momento en que deba autorizarse cada parque eólico (como se advertía en las bases de la convocatoria y se infería de los arts. 8 y 9 del Decreto 19/2009 –aunque este, ciertamente, podía haber hecho una declaración más rotunda en tal sentido); (iv) que la reserva o asignación de potencia eólica era condición necesaria, pero no suficiente, para la autorización de la instalación de parques eólicos, como se desprendía del art. 2 del Decreto 19/2009, hallándose dicha autorización supeditada, además, al cumplimiento de la normativa vigente en cada caso, incluida la evaluación del impacto ambiental del proyecto de cada parque (por ello mismo, la asignación no confería per se derecho a implantar parques eólicos); y (v) que el PLENERCAN seguía vigente y que, por tanto, en el escenario temporal del mismo– que ha sido prorrogado por Decreto 173/2011, de 22 de diciembre (hasta que se apruebe el nuevo Plan de Sostenibilidad Energética para Cantabria, cuya preceptiva evaluación ambiental estratégica está en curso) la potencia instalada no superaría los 300 MW, sin perjuicio de que este techo pueda ser elevado por futuros planes energéticos (que deberían, claro está, someterse a la correspondiente evaluación ambiental estratégica).

En cualquier caso, los esfuerzos del Gobierno para justificar su modelo no impidieron que la convocatoria del concurso fuera impugnada en vía contencioso-administrativa por la asociación ecologista ARCA, que también solicitó la suspensión cautelar del concurso. La suspensión fue denegada mediante Auto de 13 de octubre de 2010 (que impugnado en reposición fue confirmado por otro de 24 de marzo de 2011) y el concurso siguió su decurso, resolviéndose el mismo a finales de 2011, mientras seguía pendiente el recurso contencioso-administrativo contra la convocatoria. Y sobre este recurso, precisamente, acaba de recaer ahora sentencia estimatoria.

En efecto, la STSJ Cantabria de 17 de octubre de 2012 declara contraria a Derecho y nula la convocatoria del concurso porque considera, en síntesis, que constituye una planificación encubierta, esto es, realizada al margen del procedimiento legalmente establecido, aunque salva, paradójicamente, la legalidad del decreto de la que trae causa y fundamento la propia convocatoria.

Así, la Sala cántabra considera que «lo que realmente se está haciendo, en la base de desarrollo del concurso impugnado, es planificar tanto el sector eléctrico como la ordenación del territorio, utilizando para ello, nada más y nada menos, que una base de desarrollo de un decreto por el que se convoca un concurso». Invocando la Exposición de Motivos de la Ley 54/1997, de 27 noviembre, del Sector Eléctrico, la Sala explica que tras la liberalización de este sector la planificación estatal ha quedado restringida a las instalaciones de transporte, por su imbricación en la planificación urbanística y en la ordenación del territorio, pero que sigue siendo viable y útil, para facilitar la inversión de los agentes económicos, una planificación pública indicativa, como la del PER (estatal) o el PLENERCAN (autonómica), siempre que tenga lugar

a través de los instrumentos y procedimientos adecuados. Y esto último, precisamente, es lo que la Sala reprocha al Gobierno regional: haber tratado de modificar la planificación energética vigente (el PLENERCAN) sin atenerse a lo dispuesto en la legislación urbanística y ambiental.

Así, advierte la Sala, «es claro que lo que se intentaba era una zonificación del territorio de la Comunidad, distinta de la prevista inicialmente, puesto que de tres zonas se pasaba siete», constituyendo dicha zonificación un objeto propio de la ordenación del territorio que, por tanto, debería haberse efectuado a través de los instrumentos descritos (no especifica cuál) en el Título I de la Ley de Cantabria 2/2001, de 5 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria.

Luego añade que el Gobierno «no ha observado lo previsto en las leyes 9/2006 y 17/2006 (Cantabria), desarrollo, entre otras, de la Directiva 97 de noviembre de CE» (o sea, en la legislación sobre evaluación ambiental), considerando insuficiente «que se evalúe el riesgo de cada instalación de parque eólico, en la fase posterior a la aprobación de este concurso», pues «es necesario que se evalúe el riesgo que para el medio ambiente pueda suponer la totalidad del desarrollo de la energía eólica en la Comunidad Autónoma y el resto del país». Por la misma razón —explica el fallo— que el PER y el PLENERCAN fueron sometidos a evaluación ambiental estratégica, debería haber sido objeto de esta la convocatoria impugnada, toda vez que ésta (i) había sido aprobada por una Administración; (ii) venía exigida por una disposición reglamentaria (el citado Decreto 19/2009); y (iii) tenía efectos significativos sobre el medio ambiente, por constituir el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental en materia energética, concitándose así las condiciones en que dicha evaluación resulta obligada de acuerdo con el artículo 3 de la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

La *ratio decidendi* del fallo, por consiguiente, parece hallarse en la consideración de que la convocatoria —por sus bases reguladoras— venía a modificar las determinaciones (zonales y energéticas) del PLENERCAN y que, por ello, tenía materialmente la misma naturaleza que éste y debía haber seguido el curso procedimental propio de este planeamiento, incluida la evaluación ambiental.

La equiparación que hace el Tribunal resulta, ciertamente, discutible, pues, como se ha dicho antes, atendiendo a la finalidad y efectos del concurso no parece que los beneficiarios tuvieran que ser necesariamente autorizados a instalar toda la potencia reconocida, ni que pudieran sustraerse a las determinaciones del PLENERCAN, ni que sus proyectos pudieran sustraerse a las determinaciones del planeamiento urbanístico o de la legislación ambiental, razón por la que tampoco parece posible concluir que la convocatoria viniera a dispensar o modificar el planeamiento energético o territorial. Pero parece también que el Gobierno no ha sabido hacerse entender y que la misma convocatoria, incluso, ha podido propiciar la confusión sobre su finalidad y efectos, al calificar como concurso para la «asignación de potencia eólica» lo que, en realidad, no era más que un concurso para la «reserva de potencia eólica»

eventualmente instalable. Óptica esta última, la de la reserva, desde la que, por cierto, sí podían hacerse algunas objeciones al procedimiento selectivo, pero de índole mercantil, de defensa de la competencia, pues la aludida reserva, por la que concursaban las empresas, podía quedarse disminuida, vaciada parcialmente de contenido, si finalmente, por razones industriales, territoriales o ambientales, no podía localmente instalarse la capacidad de generación pretendida, quedando afectada la igualdad de oportunidades que el concurso debía salvaguardar. Pero desde esta perspectiva no se han escuchado objeciones.

En cualquier caso, el hilo argumental de la sentencia se debilita en lo que atañe a la legalidad del Decreto 19/2009, pues si la convocatoria declarada ilegal y anulada trae causa de esta disposición reglamentaria y se ha limitado a cumplir o aplicar lo dispuesto en su artículo 5.3 (que es el que regula el concurso y exige, en su apartado a), que las bases de la convocatoria determinen «La potencia eólica máxima a instalar y las zonas de implantación territorial de dicha potencia»), parece que también debería haberse declarado ilegal y nulo este precepto, por autorizar que la zonificación o limitación de potencia pudiera hacerse por los trámites de aprobación de las bases del concurso. Sin embargo, la Sala no declara nulo dicho precepto y entiende (apartándose, por cierto, del criterio del Defensor del Pueblo) que no es dicha disposición la que tiene naturaleza planificadora, sino solo la base que desarrolla el concurso, pues es «la que adopta decisiones de desarrollo del sector energético y de planificación del territorio» y que, precisamente por ello, la propia disposición exigía que dicha base fuera objeto de audiencia a las entidades interesadas con carácter previo a su aprobación. No obstante, es posible que la Sala haya considerado legal la disposición interpretando que la autorización que contenía, para zonificar o limitar potencia en las bases del concurso, quedaba circunscrita a las zonas y cota máxima ya establecidas por el PLENERCAN, aunque la sentencia nada aclara a este respecto.

El asunto, como se ve, tiene complejidad y la argumentación del fallo es controvertible, por lo que podrían encontrarse motivos para impugnar la sentencia en instancia superior. Sin embargo, el Gobierno regional, dirigido ahora por un partido (PP) que en su día se opuso a la convocatoria, ha hecho ya pública su intención de no recurrir la sentencia, como, presumiblemente, tampoco iban van a hacerlo las empresas en su día beneficiadas –y codemandadas–. La Asociación Eólica de Cantabria (AEC), en la que se integran, recalando que mantiene su compromiso de colaboración institucional, ha precisado que corresponde a cada uno de los grupos adjudicatarios del concurso eólico decidir individualmente si interponen o no un recurso ante el Tribunal Supremo y si reclaman indemnizaciones por la anulación. Y parece que algunos de los adjudicatarios han preparado ya su recurso de casación.

En fin, el capítulo de esta larga historia se cierra ahora con la inclusión, en la Ley de Cantabria 10/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, de una Disposición Adicional Décima Primera por la que se suspende cautelarmente la

tramitación de las autorizaciones para los parques eólicos (basada en la aludida asignación de potencia) hasta que se apruebe (impone un plazo de dos meses para presentar el proyecto correspondiente) la ley que regule el aprovechamiento eólico en el ámbito de la Comunidad.

5.2. LA REGULACIÓN DE LOS SUELOS CONTAMINADOS

En el apartado relativo a los conflictos de índole ambiental parece oportuno indicar que el nuevo Gobierno tendrá que tomar posición sobre una de las iniciativas normativas del Gobierno saliente: la regulación de los suelos contaminados, objeto de un proyecto reglamentario que se hallaba en curso de tramitación y fase de información pública al producirse la sucesión en el Ejecutivo.

Como es sabido, el marco normativo básico de la protección ambiental del suelo se halla hasta hace poco en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, cuyo Título V regulaba las condiciones para la declaración de un suelo como suelo contaminado y encomendaba a las Comunidades Autónomas, correspondiendo a éstas las competencias ejecutivas en materia de protección ambiental, la delimitación y declaración de suelos contaminados, el mantenimiento de inventarios con los declarados y la promoción de las actuaciones para su reparación o restauración. Ahora es la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, la que regula el régimen jurídico de estos últimos, teniendo ya en cuenta las disposiciones de la denominada «Directiva Marco de Residuos» (Directiva 2008/98/CE de 19 de noviembre de 2008). Lo hace en el Título V, manteniendo, en esencia, el modelo de control precedente, aunque incorpora algunas previsiones nuevas referidas a la responsabilidad subjetiva por contaminación de suelos y a las obligaciones de información impuestas tanto los titulares de las actividades potencialmente contaminantes del suelo como a los titulares de los suelos contaminados, al tiempo que crea un inventario estatal de suelos contaminados.

En desarrollo de la ley ahora derogada se había dictado, además, el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, en el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados (en presencia de sustancias químicas de carácter peligroso y de origen humano, que pueden alterar las características, tanto físicas como químicas o biológicas del suelo –procesos de degradación por erosión, pérdida de materia orgánica, contaminación local y difusa, reducción de la diversidad ecológica, salinización, inundaciones y deslizamientos de tierras o como consecuencia del sellado y compactación de terrenos–, con el consecuente riesgo para la salud o los ecosistemas).

Pues bien, Cantabria tiene aprobado un Plan de Residuos (para el periodo 2006-2010, aunque sus objetivos y actuaciones, por tardanza en el desarrollo del mismo, se refieren ahora al periodo 2010-2014) y Planes Sectoriales específicos (Decreto 15/2010, de 4 marzo) entre los que, sin embargo, no hay uno para la protección al

suelo, recurso natural esencial para el desarrollo de la actividad humana y animal y vegetal. Y tampoco ha regulado todavía la forma en que, aplicando la legislación estatal, ejercerá las competencias ambientales que le corresponden en esta materia, siendo esta la finalidad del proyecto de reglamento que comentamos.

Un proyecto que, elaborado al tiempo que se tramitaba la nueva Ley 22/2011, ha podido tener en cuenta sus disposiciones. El reglamento proyectado tiene siete capítulos: El Capítulo I define su objeto y ámbito de aplicación, determina las competencias para su aplicación y enuncia el conjunto de definiciones técnicas, como lo hace la legislación estatal. En el Capítulo II se detallan las obligaciones de información de los titulares de las actividades potencialmente contaminantes y la tipología de informes que deben presentar para cumplirlas. El procedimiento para la declaración de suelo contaminado se regula en el Capítulo III, así como las operaciones para su recuperación y el procedimiento para su desclasificación. En el Capítulo IV se prevé la creación de un Inventario de Suelos Contaminados, un registro administrativo con el que, con fines de constancia y publicidad, se anotarán las circunstancias de los suelos declarados contaminados o descontaminados por resolución administrativa. El Capítulo V permite que las entidades acreditadas en investigación y recuperación de la calidad del suelo, bajo determinadas condiciones e inscribiéndose en el registro correspondiente, puedan elaborar los informes y ejecutar los proyectos de descontaminación que deben presentar los titulares de actividades potencialmente contaminantes. Y los dos últimos capítulos se refieren, respectivamente, al régimen de colaboración interadministrativo (con menciones específicas a la actuación de los registros de la propiedad) y al régimen sancionador (con expresa remisión a la normativa de residuos y a la Ley de Cantabria 17/2006, de 11 de diciembre, de Control Ambiental Integrado). El proyecto incorpora seis Anexos, entre los que cabe citar, por su interés, el que establece los niveles genéricos de referencia para metales y otros elementos en suelos para la protección de la salud humana.

6. APÉNDICE INFORMATIVO

6.1. ORGANIZACIÓN

- *Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo* (estructura orgánica establecida por Decreto 87/2011, de 7 de julio).

Consejero: D. Francisco Javier FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.

Secretaría General: Dña. Ana María GARCÍA-BARREDO PÉREZ.

D.G. de Medio Ambiente: D. David REDONDO REDONDO.

Sub. G. de Aguas: D. Kalín NIKOLOV KOEV.

D.G. General de Ordenación del Territorio y Evaluación Ambiental Urbanística: D. Fernando SILIÓ CERVERA.

D.G. Urbanismo: D. Fernando José DE LA FUENTE RUIZ.

- *Centro de Investigación del Medio Ambiente, CIMA* (organismo autónomo creado por Ley de Cantabria 6/1991, de 26 de abril, y regulado por Decreto 46/1996, de 30 de mayo; el Decreto 66/2006, de 8 de junio, determina su estructura orgánica actual).

Director: D. José Leandro MORANTE RESPUELA.

- *Medio Ambiente, Agua, Residuos y Energía de Cantabria S.A., MARE* (empresa pública regional surgida de la transformación de la empresa «Residuos de Cantabria, S.A.» [autorizada por Decreto 31/1991, de 21 de marzo], mediante Decreto 81/2005, de 7 de julio, que vino a ampliar su objeto social y modificar su denominación tras la extinción del Ente del Agua y Medio Ambiente de Cantabria [creado por Ley de Cantabria 2/2002, de 29 de abril]).

Director General: D. Antonino ZABALA INGELMO.

- *Consejo Asesor de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Cantabria, CAMAC* (en su configuración actual, creado y regulado por Decreto 129/2006, de 14 de diciembre, modificado por Decreto 159/2011, de 6 de octubre).
- *Comisión para la Comprobación Ambiental* (su composición regulada por Decreto 19/2010, de 18 de marzo, modificado por Decreto 71/2010, de 14 de octubre; por Orden de 1 de septiembre de 2011 se ha delegado la presidencia de este órgano en la Dirección general de Medio Ambiente).
- *Consejo Regional de Ordenación del Territorio* (órgano consultivo y de participación creado por la DA 1ª de la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria y regulado por Decreto 164/2003, de 28 de septiembre, modificado por Decreto 76/2009, de 8 de octubre).
- *Comisión Regional de Ordenación del Territorio y Urbanismo* (regulada por Decreto 163/2003, de 18 de septiembre, su actual adscripción y composición ha sido modificada por Decreto 145/2011, de 11 de agosto).
- *Consejería de Ganadería, Pesca y Desarrollo Rural* (estructura orgánica básica establecida por Decreto 87/2011, de 11 de julio). Los órganos con más significativa competencia ambiental (protección de espacios y recursos naturales) son:

Consejero: D^a. Blanca Azucena MARTÍNEZ GÓMEZ.

D.G. de Montes y Conservación de la Naturaleza: D. Francisco Javier MARTÍNEZ MANRIQUE.

- *Órganos de gestión, Patronato y Consorcio del Parque Nacional de los Picos de Europa* (consorcio interautonómico cuyos estatutos han sido aprobados, en Cantabria, por Decreto 89/2010, de 16 de diciembre).

6.2. NORMATIVA DE CONTENIDO O INTERÉS AMBIENTAL

- Leyes:

Ley 2/2011, de 4 de abril. Modifica la Ley de Cantabria 2/2001, de 25 de junio de 2001, de Ordenación Territorial y Régimen Urbanístico del Suelo de Cantabria, en relación con los procedimientos de indemnización patrimonial en materia urbanística.

Ley 3/2011, de 5 de abril, de creación de la Entidad Pública Empresarial 112 Cantabria.

Ley de Cantabria 4/2011, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Cantabria para el año 2012.

Ley de Cantabria 5/2011, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.

- Reglamentos:

Decreto 40/2012, de 28 de julio. Regula la concesión directa de subvenciones del «Plan RENUEVA Cantabria», de apoyo a la renovación del parque de vehículos en Cantabria.

Decreto 57/2012, de 6 de septiembre. Modificación del Decreto 39/2011, de 12 de mayo de 2011, por el que se desarrollan las previsiones sobre Organización Administrativa contenidas en la Ley de Cantabria 3/2007, de 4 de abril de 2007, de Pesca en Aguas Continentales.

Decreto 58/2012, de 6 de septiembre Modificación del Decreto 45/2010, de 15 de julio de 2010, por el que se desarrollan las previsiones sobre Organización Administrativa contenidas en la Ley de Cantabria 12/2006, de 17 de julio de 2006, de Caza de Cantabria.

Orden MED/7/2011, de 28 de diciembre. Fija las cuantías de los precios públicos del Gobierno de Cantabria para determinadas actividades de gestión de residuos urbanos y hospitalarios para el año 2012.

Orden GAN/2/2012, de 25 de enero. Convoca y regula las ayudas financiadas por el FEAGA (Fondo Europeo Agrícola de Garantía) y FEADER (Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural) incluidas en la solicitud única para el año 2012.

Orden GAN/15/2012, de 8 de marzo. Regula la práctica de la caza durante la temporada cinegética 2012-2013 en el territorio de la Comunidad Autónoma de Cantabria, exceptuando el incluido en la Reserva Regional de Caza Saja.

Orden GAN/16/2012, de 19 de marzo. Regula el procedimiento de otorgamiento de concesiones administrativas por interés particular en los montes de utilidad pública radicados en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Orden MED/2/2012, de 13 de febrero, por la que se aprueban las bases reguladoras y se convocan en régimen de concurrencia competitiva cuatro becas de formación práctica para Licenciados en Química, Licenciados en Biología, Licenciados en Farmacia, Licenciados en Física, Licenciados en Ciencias Ambientales o Ingenieros Químicos en el Organismo Autónomo Centro de Investigación del Medio Ambiente.

Orden GAN/17/2012, de 21 de marzo. Aprueba el Plan Anual de Caza de la Reserva Regional de Caza Saja para la temporada 2012/2013.

Orden GAN/18/2012, de 12 de abril. Modifica la Orden GAN/46/2011, de 14 de diciembre de 2011, por la que se dictan las normas para el ejercicio de la pesca en aguas continentales de la Comunidad Autónoma de Cantabria durante el año 2012.

Orden GAN/20/2012, de 19 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para 2012 de ayudas a entidades locales para actuaciones en prevención de incendios forestales en zonas de alto riesgo.

Orden GAN/29/2012, de 30 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para 2012 de ayudas para actuaciones de mejora y aprovechamiento sostenible de los montes de Cantabria.

Orden GAN/30/2012, de 4 de mayo. Regula la alimentación de determinadas especies de fauna silvestre necrófaga con subproductos animales no destinados a consumo humano procedentes de explotaciones ganaderas en las zonas de protección, en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Orden MED 4/2012, de 25 de mayo, por la que se establecen las bases y se convocan subvenciones destinadas a los municipios costeros de la Comunidad Autónoma de Cantabria para la limpieza de playas durante el año 2012.

Orden MED/5/2012, de 7 de junio, por la que se establecen las bases y se convocan subvenciones destinadas a Entidades Locales para el desarrollo de actuaciones ambientales contenidas en los Planes de Acción de la Agenda 21 Local.

Orden MED/6/2012, de 13 de junio, por la que se establecen las bases y se convocan subvenciones para la realización de actividades que supongan avances significativos en los procesos de Agenda 21 Local por los miembros de la Red Local de Sostenibilidad de Cantabria.

Orden MED/7/2012, de 13 de junio, por la que se establecen las bases y se convocan subvenciones para el desarrollo de actuaciones de prevención y corrección de la

contaminación lumínica a realizar por las Entidades Locales de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

Orden MED/8/2012, de 18 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras y se convocan para el año 2012 subvenciones para financiar las actuaciones de los Ayuntamientos en el procedimiento de evaluación ambiental de los Planes Generales de Ordenación Urbana.

Orden MED de noviembre de 2012, de 28 de junio, por la que se aprueba el Plan de Mejora de la Calidad del Aire para partículas PM10 en el municipio de Camargo.

Orden MED/9/2012, de 29 de junio, por la que se establecen las bases y se convocan subvenciones para el desarrollo de programas, proyectos y actividades en materia de educación ambiental realizadas por entidades sin ánimo de lucro.

Orden MED de diciembre de 2012, de 3 de julio, por la que se establecen las bases y se convocan subvenciones para financiar actuaciones de restauración y rehabilitación ambiental de los espacios degradados de la Comunidad Autónoma de Cantabria realizadas por entidades sin ánimo de lucro.

Orden MED/13/2012, de 3 de julio, por la que se establecen las bases y se convocan subvenciones destinadas a entidades sin ánimo de lucro, para la financiación de iniciativas singulares de empleo y medio ambiente.

Orden GAN/51/2012, de 8 de agosto. Modifica la Orden GAN/67/2006, de 21 de julio de 2006, por la que se acuerda la iniciación del proceso de elaboración y aprobación del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Dunas de Liencres, Estuario del Pas y Costa Quebrada.

Orden GAN/52/2012, de 8 de agosto, por la que se modifica la Orden DES/15/2010, de 17 de marzo, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de revisión del Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de las Marismas de Santoña, Victoria y Joyel.

Orden GAN/53/2012, de 3 de septiembre, por la que se establecen las bases reguladoras y la convocatoria para 2012 de las ayudas en el área de influencia socioeconómica del Parque Nacional de los Picos de Europa en Cantabria.

Orden MED/16/2012, de 23 de noviembre, por la que se aprueban las bases y se convoca una beca de formación práctica en el área de Evaluación Ambiental del planeamiento territorial y urbanístico, en la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Orden MED/15/2012, de 23 de noviembre, por la que se aprueban las bases y se convoca una beca de formación práctica en el área de planificación y ordenación territorial, en la Consejería de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Orden MED/18/2012, de 18 de diciembre, por la que se fijan las cuantías de los precios públicos del Gobierno de Cantabria para determinadas actividades de gestión de residuos urbanos y hospitalarios para el año 2013. Decreto 40/2012, de 28 de julio. Regula la concesión directa de subvenciones del «Plan RENEVA Cantabria», de apoyo a la renovación del parque de vehículos en Cantabria.

Hay otras órdenes que convocan y regulan el otorgamiento de ayudas con diversa finalidad ambiental. Las convocatorias de algunas acciones sectoriales de fomento (ganadería, transportes, industria...) incorporan requisitos o condiciones de finalidad o propósito ambiental para el otorgamiento o prelación de las ayudas.

6.3. INSTRUMENTOS DE PLANIFICACIÓN

En la actualidad la Comunidad tiene en desarrollo los siguientes instrumentos:

- Plan de Residuos de Cantabria 2006-2010 (Planes Sectoriales de Residuos 2010-2014)
- Estrategia Cántabra de Educación Ambiental
- Plan Integral de Ahorro del Agua para Cantabria
- Estrategia de Acción frente al Cambio Climático de Cantabria 2008 – 2012
- Plan de Calidad del Aire de Cantabria 2006-2012
- Plan Especial de la Red de Sendas y Caminos del Litoral
- Plan Energético de Cantabria 2006-2011 (prorrogado)

6.4. SENTENCIAS DE INTERÉS AUTONÓMICO

Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

- STSJ de 26 de enero de 2012 (línea de alta tensión Astillero-Boo).
- STSJ de 26 de enero de 2012 (falta de capacidad procesal de ARCA).
- STSJ de 6 de marzo de 2012 (allanamiento administrativo).
- STSJ de 6 de marzo de 2012 (actividades extractivas y RAMINP).
- STSJ de 20 de abril de 2012 (Consortio Parque Nacional Picos de Europa).
- STSJ de 26 de abril de 2012 (canon de saneamiento SNIACE).
- STSJ de 2 de mayo de 2012 (emisiones a la atmósfera).
- STSJ de 21 de mayo de 2012 (edificaciones en zonas inundables).
- STSJ de 22 de junio de 2012 (caseta en suelo rústico de especial protección).

- STSJ de 10 de septiembre de 2012 (desguace ilegal).
- STSJ de 14 de septiembre de 2012 (plan director eólico).
- STSJ de 1 de octubre de 2012 (sanción por obras en ribera fluvial).
- STSJ de 8 de octubre de 2012 (emisiones a la atmósfera).
- STJS de 23 de octubre de 2012 (concurso de asignación de potencia eólica).
- STSJ de 25 de octubre de 2012 (vertedero de Celada Marlantes).
- STSJ de 31 de octubre de 2012 (carretera de la ría Capitán).
- STSJ de 8 de noviembre de 2012 (sanción por obras en ribera fluvial).
- STSJ de 8 de noviembre de 2012 (sanción por causar daños al dominio público forestal).
- STSJ de 14 de diciembre de 2012 (discrepancia en declaración de impacto ambiental).
- STSJ de 14 de diciembre de 2012 (sanción por actividad ilegal: camping).
- STSJ de 19 de diciembre de 2012 (inclusión de terrenos en POL).
- STSJ de 21 de diciembre de 2012 (actualización de POL).

6.5. PUBLICACIONES DE INTERÉS JURÍDICO

Sobre la legislación o la política ambiental autonómica en 2012 se han publicado los siguientes estudios, monografías o guías:

- ALDAYA, M.M.; RAMÓN LLAMAS, M. (eds.), El agua en España: bases para un pacto d futuro, Fundación Botín, Santander, 2012, 92 pgs., ISBN 978-84-15469-15-5.
- UICN (ed.), Diagnóstico y evaluación del estado de implementación de las resoluciones y recomendaciones de UICN: aprobadas en el IV Congreso Mundial de la Naturaleza, Barcelona 2008 / Comité Español de la UICN, Astillero, Cantabria, 2012.
- HERNÁNDEZ-MORA, L. (coord.), Transparencia en la gestión del agua en España, Fundación Botín, Santander, 2011, 92 pgs., ISBN 978-84-15469-09-4.

Aun careciendo de carácter jurídico puede tener interés la consulta, para conocer la realidad a que se refieren las normas, de la información estadística diversa sobre el estado de los recursos naturales y el ambiente de Cantabria que contiene el Anuario Cantabria 2012 del Instituto Cántabro de Estadística (www.icane.es), aunque las series de datos ambientales no están muy actualizadas (normalmente terminan en 2010). Pueden obtenerse datos más recientes, no obstante, a través del sitio electrónico del Instituto.

La versión electrónica de algunas publicaciones y de otros documentos relevantes puede obtenerse por Internet en la dirección *www.medioambientecantabria.com* (aunque la desactualización de parte de la información contenida en este sitio electrónico es cada vez más acusada). También puede ser útil la consulta de los fondos de la Biblioteca Central de Cantabria (*bcc.cantabria.es*).

